



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las trece horas del día veinticinco de Octubre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario de acuerdo a lo previsto en el Art. 26 y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, al **Expediente Letra D.P.P. N° 49/05 de registro de la Dirección Provincial de Puertos**, caratulado: **"S/ CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS, ESTUDIO JURÍDICO GIL LAVEDRA- ROMERO ACUÑA & ASOCIADOS"**;

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el actual Sr. Vocal Legal **Dr. Rubén Oscar HERRERA**, a continuación se expone su voto: "Vienen a esta Vocalía Legal el Expediente del registro de la Gobernación de la Dirección Provincial de Puertos N° 49/2005 caratulado: **"S/CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS, ESTUDIO JURIDICO GIL LAVEDRA-ROMERO ACUÑA & ASOCIADOS"**, a los fines de mi fundar mi voto.

Las presentes actuaciones fueron evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495, y la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación N° 36/05 – D.P.P. (fs. 47), las que consistieron en: 1) Se adjunta de fs. 45 a fs. 46 Informe Legal N° 79/05 confeccionado por el Área Legal de este TCP a los efectos de su consideración. 2) No consta en las presentes actuaciones que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 11, segundo párrafo de la Ley N° 661 (Presupuesto 2005) que indica: "...Los Organismos descentralizados podrán proponer modificaciones presupuestarias con las mismas limitaciones, las que deberán ser sometidas a ratificación por parte del Poder Ejecutivo Provincial y posteriormente deberán contar con la debida autorización legislativa ...". 3) Las presentes actuaciones no han sido giradas a este TCP a los fines de efectuar el control previo previsto en la Resolución Plenaria N° 01/01 de este TCP.

En relación a la observación N° 1), cabe señalar que la misma surge como consecuencia de la Nota Interna N° 244/05 (fs. 44) suscripta por el Auditor Fiscal actuante, solicitando opinión legal acerca de si el contrato de locación registrado bajo el N° 230 (fs. 38/39), suscripto entre la Dirección Provincial de Puertos y el Estudio Jurídico Gil Lavedra – Romero Acuña & Asociados, se ajusta a las normas legales vigentes.

En función de ello se elaboró el informe legal que se consigna, cuyas conclusiones principales giraron en torno al análisis del referido contrato, indicando al respecto que la redacción de las cláusulas que lo componen presentarían contradicciones con la suficiente virtualidad para proceder a su observación legal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



A fs. 20 se agrega el Dictamen D.A.L N° 036/05, suscripto por el Director de Asesoría Letrada del Ente, en respuesta a lo planteado en la observación 1), el que se acompaña con la Nota Letra C.C.G. N° 29/2005 (fs. 53), en contestación a las restantes observaciones formuladas.-----

Dichas respuestas dieron origen al Informe del Auditor Fiscal N° 223/2005 (fs 54), en el que manifiesta su criterio en el sentido de que: "... la observación indicada en el punto 2), a priori, no estaría salvada, atento a que el artículo 11 de la Ley N° 661 nada expresa con respecto al grado de desagregación por la cual es necesario la comunicación y autorización legislativa. Con respecto a la observación indicada en el punto 3), se entiende que la misma debe ser mantenida, dejando a su consideración la respuesta a la observación indicada en el punto 1) con referencia al informe legal".-----

Que como consecuencia de lo indicado en la última parte del informe supra transcrito, se dio intervención nuevamente al Área Legal, emitiéndose el informe Legal Letra: TCP CA N° 86/05, en el cual se ratifican los conceptos vertidos en anterior intervención (fs. 49); poniendo de manifiesto la falta de intervención de la Secretaría Legal y Técnica en la cuestión, atento la competencia de superintendencia que le asigna el artículo 19 de la Ley 617, sobre los servicios jurídicos de los entes descentralizados. Por otra parte señala la conveniencia de dar intervención a la Fiscalía de Estado, y en relación a la cuestión de la modificación presupuestaria que originara la observación N° 2 ya indicada, se sugiere la consulta a la Comisión de Presupuesto, atento la eventual procedencia de lo manifestado en el informe de fs. 53 por el cuentadante.-----

Que por Informe N° 250 (fs. 57), suscripto por el Secretario Contable se elevan las actuaciones a la Vocalía de Auditoría, compartiendo los criterios vertidos tanto por el Auditor Fiscal como por el Área Legal.-----

A fs. 57 vta. se expide el Vocal de Auditoría respecto a la observación referida al artículo 11 de la Ley de Presupuesto 2005, adjuntando copia simple del Acta producida en audiencia fijada por la Justicia Provincial el día 25-04-05 en autos caratulados: "Poder Ejecutivo Provincial c/Legislatura de la Pcia. de Tierra del Fuego – Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar", Expte. N° 1755/05 de la Secretaría de Demandas Originarias, que atento estar el tema tramitándose en una instancia superior a la de este Tribunal de Cuentas, deberá estarse a la definición que oportunamente tomará la Justicia Provincial. En relación al resto de las observaciones remite las actuaciones al Secretario Contable a efectos del análisis de los descargos presentados en el marco de la insistencia previsto por la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Recepcionadas las actuaciones por el Secretario Contable, emite la Disposición S.C. N° 41/05, mediante la cual procede a mantener las Observaciones efectuadas mediante Acta de Constatación N° 36/05 D.P.P. (fs. 47).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



A fs. 64 obra informe S.L.yT. N° 1100/05, producido a instancias del Presidente de la D.P.P. (fs. 63), mediante el cual se manifiesta que efectivamente se le dio participación a la Secretaría Legal y Técnica, resolviéndose de común acuerdo que fuera la Dirección Provincial de Puertos quien interviniera en la continuación del trámite relacionado con la Obra Puerto Caleta La Misión y determinara a través del Servicio Jurídico, propio o de terceros, las posibles alternativas para la continuidad del emprendimiento, debido a problemas operativos existentes en dicha Secretaría.-----

En esa instancia se dicta la Resolución D.P.P. N° 609/05, mediante la cual se procede a aprobar el gasto en concepto de Locación de Servicios por tareas de asesoramiento legal en la obra Caleta La Misión en Río Grande, según contrato registrado bajo el número 230, por la suma de Pesos Cincuenta y Cinco Mil (\$ 55.000), y autorizar el pago de dicha suma a favor del Estudio Gil Lavedra – Romero Acuña & Asociados como cancelación de la factura “A” N° 0001-00000782 , obrante a fs. 65; remitiéndose las actuaciones a este Tribunal de Cuentas.-----

En el entendimiento que se remiten las mismas en carácter de insistencia a la Disposición S.C. N° 41/2005, el Auditor Fiscal remite las actuaciones al Secretario Contable, en el marco de lo dispuesto en el punto F) del Anexo I de la Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/2001; sin perjuicio de advertir la falta de envío por parte del organismo de elemento alguno que permita inferir que el trabajo contratado haya sido efectuado y/o realizado de conformidad a lo solicitado por la D.P.P.-----

En razón de ello, y con carácter previo a la continuidad del trámite previsto por la Plenaria N° 01/01, se requirió mediante Nota Letra: T.C.P. N° 703, dirigida al Director de Administración del Ente, la remisión de copia fiel del Informe Legal, objeto de la contratación de marras, para luego remitir, antes de proceder al pago, nuevamente el expediente a la delegación de este Tribunal de Cuentas.-----

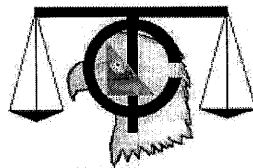
En cumplimiento de lo requerido se adjunta a fs. 72/101 copia fiel del Informe denominado “Reinicio Obras del Puerto Caleta La Misión”, elaborado en papel membretado del Estudio Jurídico Gil Lavedra – Romero Acuña & Asociados; advirtiéndose que el mismo no se encuentra suscripto.-----

Por otra parte, mediante Disposición D.P.P. N° 632/05, se reconoce el gasto y se autoriza el pago en concepto de alojamiento y pasajes aéreos de los Dres. Jorge Zirfoli y María Romero Acuña de conformidad con las facturas obrantes a fs. 102/103 y 105.-----

En ese estado son nuevamente remitidas las actuaciones a este Tribunal, emitiéndose la Disposición Secretaría Contable N° 68/2005 por la que se dispuso mantener el reparo formulado en el punto 1º) del Acta de Constatación N° 36/05, mediante el cual se eleva el Informe Legal N° 79/05, referido, en primer término, al incumplimiento del artículo 11 de la Ley 661, y en segundo término, la correspondiente a la contradicción entre la cláusula



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

segunda y cuarta del contrato en cuestión; y levantar la observación relacionada con la elaboración de los informes legales por parte del Servicio Jurídico permanente del Ente, con la superintendencia de la Secretaría Legal y Técnica, atento que aun cuando en forma tardía, se ha agregado el Informe S.L.yT. N° 1100/05 de fs. 64. Asimismo se resuelve mantener las observaciones 2° y 3° del Acta de Constatación N° 36/04 D.P.P. (fs. 47), sostenidas por Disposición S.C. N° 41/05.-----

Por otra parte, por el artículo 3° de dicha disposición se resuelve observar las facturas obrantes a fs. 102/103 y 105 por no corresponder su presentación, teniendo en cuenta que el Informe fue presentado con fecha 29/03/05.-----

Remitidas las actuaciones al organismo este prosiguió con las actuaciones ordenando, pese a la observación formulada, el pago conforme constancias de fs. 113/116; razón por la cual se entiende que el titular del Ente ha asumido bajo su exclusiva responsabilidad los resultados de tal conducta; sin perjuicio de lo cual se remite Nota Letra: C.C.G N° 59/05 suscripta por el Coordinador Control de Gestión de la DPP, la que por no provenir del titular del Ente, deberá ser ratificada por éste, sin perjuicio de lo cual se procederá a su análisis.-----

En función de ello, ingresaré al examen de las observaciones subsistentes, el que por una cuestión metodológica será desarrollado en forma separada en función de los distintos elementos que le dieron sustento y los respectivos descargos del Ente.-----

1) Contradicción de las cláusulas contractuales.-----

Conforme Contrato de Locación registrado bajo el N° 230 (fs. 36/7), suscripto entre la Dirección Provincial de Puertos y el Estudio Jurídico Gil Lavedra – Romero Acuña & Asociados, el mismo tuvo por objeto la elaboración por parte del Estudio Jurídico contratado, de un informe legal con relación a la situación del Puerto de Río Grande – “Caleta La Misión” y específicamente el análisis de las posibles alternativas jurídicas para la continuidad del emprendimiento dentro del marco de la Ley Provincial N° 564, y del avance de las negociaciones que con el Contratista de la obra lleven a cabo las Autoridades de la Provincia (Cláus. 1ª).-----

En la cláusula segunda se establece la duración del contrato, indicando que el mismo concluirá con la presentación del informe, el que se elaborará no antes de los treinta días hábiles de haber recibido el contratado la documentación sobre la cual se efectuará el análisis para la emisión del informe legal. Si transcurridos doce meses desde la fecha del presente no hubiese sido posible comenzar con la elaboración del informe legal, por no haberse podido reunir la documentación y/o por no haber avanzado la negociación referida en el artículo precedente, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, a menos que las partes decidan prorrogar su vigencia.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la cláusula séptima se establece la facultad rescisoria para ambas partes, con la condición de notificar dicha decisión en forma fehaciente a la otra parte con una antelación de 30 días, sin derecho a reclamar indemnización alguna por parte del contratado.-----

A su vez por la cláusula cuarta, se acuerda como monto de la contratación la suma de Pesos Cincuenta y Cinco Mil (\$ 55.000) por todo concepto.-----

No obstante, se conviene en la cláusula sexta que todo traslado de personal del contratado fuera del radio de la Ciudad de Buenos Aires, será a cargo y costo de la Dirección, incluyendo pasajes, alojamiento y viáticos.-----

En función de las disposiciones contractuales transcritas, el Auditor Fiscal actuante solicita opinión legal, por entender que las condiciones estipuladas en la cláusula segunda no fija plazos exigibles, y que la cuarta y la séptima se contraponen al indicar la primera de ellas el párrafo "...por todo concepto", reconociendo luego en la otra pasajes, alojamiento y viáticos; dando origen al Informe Legal N° 79 (fs. 45/6), en el cual se vierten argumentos en sentido coincidente con la opinión del Auditor.-----

Frente a ello, el Ente remite a modo de descargo el Dictamen D.AL: N° 036/05, efectuando las aclaraciones correspondientes a cada una de las cláusulas cuestionadas.-----

Así en relación a la cláusula segunda indica que el plazo estipulado se extiende a treinta días hábiles de recibida la documentación objeto de análisis, hecho que se producirá dentro de los doce meses posteriores a la suscripción del contrato, salvo manifestación expresa de prórroga; por lo que entiende que existen plazos exigibles.-----

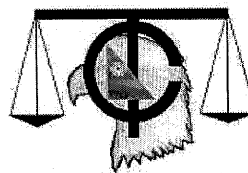
Asimismo aclara que en relación a la rescisión establecida en la última parte de dicho artículo, la no aclaración de la consecuencia de la misma, resulta de interpretar lo que las partes verosíblemente quisieron expresar, en un todo de acuerdo a las previsiones de los artículos 1137, 1198, 1204 y concs. Del C.C.. Cabe señalar que esto fue objetado en el Informe Legal N° 79/05, por considerar que debería aclararse cual es la consecuencia de la rescisión, ya que la misma dice de pleno derecho sin avanzar, pudiendo entenderse equívocamente que surgiría una obligación para la Dirección Provincial de Puertos.-----

En lo que respecto a la cláusula cuarta manifiesta la no contradicción con la sexta, por cuanto la primera se refiere a la elaboración del informe en si mismo, y la segunda es a los efectos de prever situaciones que requieran el traslado de profesionales del estudio contratado, a falta de lo cual debiera modificarse el contrato o iniciarse actuaciones administrativas al efecto.-----

Por último en lo atinente a la cláusula séptima, destaca que en virtud del plazo pactado en la cláusula segunda: doce meses desde la firma del contrato para la remisión de la documentación y treinta días para la confección del informe, lo que se establece es que las partes pueden rescindirlo antes de que se produzcan cualquiera de esos dos hechos; señalando que con dicha disposición se otorga seguridad jurídica a la relación contractual.--



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Remitidas las actuaciones nuevamente al Área Legal de este Tribunal, a los efectos de analizar el dictamen precedentemente reseñado, se emite el Informe Legal N° 86/05, por el cual se ratifica el criterio vertido en su anterior intervención.-----

Arribadas las actuaciones a la instancia de Plenario, se presenta en carácter de apelación a la Disposición S.C. N° 68/05, la Nota Letra: C.C.G. N° 59/05, en la que se efectúan una serie de argumentaciones al respecto, las que sustancialmente se condicen con lo expresado en el dictamen del Servicio Jurídico del Ente.-----

Por mi parte analizadas las observaciones y los respectivos descargos entiendo que la interpretación de las mismas debe hacerse a partir de la naturaleza jurídica de la contratación de marras. Así, tomando en cuenta que en la especie se trata jurídicamente de un contrato de locación de obra, queda claro que el plazo del mismo en principio estaría dado por la ejecución de la obra pactada, en este caso el informe. No obstante las partes establecieron pautas concretas para delimitar su duración, las que se fijaron en doce meses desde la firma del contrato para la remisión de la documentación y treinta días para la confección del informe, infiriéndose, en consecuencia como plazo máximo el de doce meses a partir de la firma del contrato, sin perjuicio de la prórroga estipulada para lo cual se requerirá acto expreso.-----

En relación al monto estipulado, hace a la esencia propia de esta especie de contratos la necesidad de fijar un monto determinado por el total de la obra contratada; debiendo entenderse que cuando se alude en la cláusula cuarta a "... por todo concepto", se refiere al objeto específico de la contratación, lo cual implica que atento la eventual complejidad del trabajo a realizar, impida determinar con antelación a la firma del contrato los imponderables que podrían suscitarse durante su cumplimiento en materia de la consecución de los medios para alcanzar el objeto, entre los cuales bien puede incluirse la necesidad de requerir el traslado de los profesionales para verificar información que no pueda remitirse o para efectuar aclaraciones sobre la labor encomendada; razón por la cual se considera adecuada la inclusión de una cláusula que contemple dichas cuestiones, amparando los posibles traslados que deban producirse en la medida en que estén suficientemente justificados, siguiendo en esta materia los procedimientos administrativos previstos en la normativa específica vigente para el otorgamiento y respectivo rendimiento de los mismos.-----

En relación a la cláusula séptima, cabe señalar que en los contratos donde una de las partes sea el Estado, siempre es aconsejable insertar una cláusula rescisoria, a los efectos de que éste pueda ejercer dentro de su marco de discrecionalidad, las acciones que crea necesarias en función de criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, procurando afrontar las menores consecuencias jurídicas posibles que se deriven de tal decisión.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Ello en cuanto a la rescisión producida por voluntad de una o ambas partes del contrato. No obstante, entiendo en sentido coincidente con el letrado de este Tribunal de Cuentas, que en la cláusula segunda, cuando se refiere a la rescisión como consecuencia de un incumplimiento contractual, debería haberse aclarado las consecuencias que aparejaría la misma; sin embargo, en el presente estado de las actuaciones, habiéndose presentado el informe objeto del contrato la cuestión se habría tornado abstracta.-----

Sin perjuicio de lo expuesto y a tenor de las constancias de autos, considero que no se encuentran reunidos los elementos suficientes para emitir una decisión definitiva sobre la cuestión, fundamentalmente en lo que respecta a las observaciones formuladas en el punto 2º del Acta de Constatación Nº 36/04 D.P.P., sostenida oportunamente por Disposición Secretaría Contable Nº 41/05 y mantenida por su similar Nº 68/05 – Incumplimiento del artículo 11, segundo párrafo, ley Nº 661-; como asimismo acerca del reparo formulado en el artículo 3º de la Disposición Secretaría Contable Nº 68/05 – facturas obrantes a fs. 102/103 y fs. 105-.-----

En atención a ello, efectuaré a continuación una sucinta reseña de los antecedentes que conforman cada uno de dichos reparos y las medidas que entiendo menester diligenciar previo a su resolución.-----

2) Incumplimiento del artículo 11 de la Ley Provincial Nº 661.-----

Al respecto, informó oportunamente el Auditor Fiscal, mediante Nota Int. Nº 244/05 que: “Se inserta en el expediente modificación presupuestaria de partidas, no constando en el mismo el cumplimiento de lo normado por el artículo 11, segundo párrafo de la Ley Provincial Nº 661 que indica: *...Los organismos descentralizados podrán proponer modificaciones presupuestarias con las mismas limitaciones, las que deberán ser sometidas a la ratificación del Poder Ejecutivo Provincial y posteriormente deberán contar con la debida autorización legislativa....* Dicha objeción fue formalmente plasmada en el Acta de Constatación Nº 36/05-D.P.P. punto 2º-----

En respuesta a ello, el Ente acompaña Nota Letra C.C.G. Nº 29/2005, indicando al respecto que: “...no corresponde en este caso la aplicación de las previsiones del artículo 11º de la Ley Provincial 661 (presupuesto 2005) ya que las asignaciones de los créditos presupuestarios realizadas en la ley son a nivel de partida, como podrá corroborarse en la copia simple del Boletín Oficial donde se publica la misma, obrante a fs. 52”; agregando que: “Esta Dirección Provincial de Puertos realiza, por decisión propia, la asignación de créditos a nivel de subpartidas a manera de llevar un orden y control interno de la ejecución del gasto y nivel de compromiso, sin embargo, esta asignación interna no compromete ni otorga injerencia alguna al Poder Legislativo, ni el mismo se ha reservado la potestad de control con un nivel de gasto tan desagregado que haría virtualmente imposible la gestión no digamos ya de un este autárquico, sino de cualquier administración”.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por informe N° 223/2005 (fs. 54), el Auditor Fiscal señala en relación a los dichos del cuentadante que a su entender la observación no estaría salvada, atento a que el artículo 11° de la Ley N° 661 nada expresa con respecto al grado de desagregación por la cual es necesaria la comunicación y autorización legislativa.-----

Por su parte, el Área Legal, se expide al respecto mediante Informe N° 86/05 (fs. 55/56), en el que se sostiene que sobre lo manifestado por el cuentadante en su descargo obrante a fs. 53, si bien podría asistirle razón, debería practicarse la consulta a la Comisión de Presupuesto de la Legislatura Provincial, atento que en la ley respectiva cuando se habla de partida presupuestaria, no establece límite de desagregación; postura compartida por el Secretario Contable en la última parte del Informe N° 250/05 (fs. 57).-----

A fs. 57 vta. se expide el Vocal de Auditoría respecto a la observación referida al artículo 11 de la Ley de Presupuesto 2005, adjuntando copia simple del Acta producida en audiencia fijada por la Justicia Provincial el día 25-04-05 en autos caratulados: “Poder Ejecutivo Provincial c/Legislatura de la Pcia. de Tierra del Fuego – Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar”, Expte. N° 1755/05 de la Secretaría de Demandas Originarias, que atento estar el tema tramitándose en una instancia superior a la de este Tribunal de Cuentas, deberá estarse a la definición que oportunamente tomará la Justicia Provincial.-----

En fecha 15 de junio de 2005, se dictó sentencia en los autos supra mencionados, en la cual al hacer referencia al artículo 11° de la Ley 661, en la redacción dada por la Legislatura Provincial y oportunamente cuestionada por el Poder Ejecutivo en la acción instaurada, expresa: “... *al ser el Sr. Gobernador el Jefe de la Administración es a éste a quien corresponde realizar las modificaciones y reestructuraciones que sean necesarias producir en el ámbito de su esfera. Dentro de los montos autorizados, no cabe duda, puede el titular del Ejecutivo llevar a cabo esta tarea sin necesidad de intervención del Poder Legislativo. La prescripción legal, en cuanto exige la autorización de los legisladores, supera la frontera de las competencias propias de ese poder convirtiendo a la norma en cuestión en contraria a la constitución de la Provincia*”.-----

Esta sentencia mereció un pedido de aclaratoria por parte del Poder Legislativo Provincial, dictándose en fecha 29 de junio de 2005 las aclaraciones solicitadas, entre las que se encuentra la referida al citado artículo 11°; manifestando que: “*El señalamiento de inconstitucionalidad se refirió exclusivamente a la autorización por parte del Poder Legislativo respecto a las modificaciones y reestructuraciones que puede realizar el departamento Ejecutivo dentro de su competencia exclusiva*” y aclara: “*Pero estas modificaciones sólo pueden llevarse a cabo **dentro de los totales por finalidad y por función** (Art. 11). De tal modo que el Poder Ejecutivo puede hacer mutaciones respetando tanto el total autorizado por la ley de presupuesto como su finalidad y función...*”.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tomando en cuenta que el mantenimiento de la observación se sujetó a lo que en definitiva se resolviera en la controversia judicial, esto conforme surge de la intervención obrante a fs. 57 vta. y del quinto (5º) considerando de la Resolución S.C. Nº 68/2005; y atento evidenciarse de los párrafos transcritos pertenecientes a la sentencia judicial y su aclaratoria que no surge con la precisión requerida para resolver la cuestión, el alcance que debe darse a la norma en crisis en lo que respecta al grado de desagregación por la cual es necesaria la comunicación y autorización legislativa, como tampoco se ha hecho alusión a la específica situación de los entes autárquicos (Art. 11º 2º párrafo), entiendo que debería efectuarse la pertinente consulta a la Comisión de Presupuesto de la Legislatura Provincial, conforme lo sugerido por el Área Legal a fs. 55/56 y compartido por el Secretario Contable a fs. 57.-----

Asimismo, considero que una vez producida la respuesta de la Comisión debería remitirse la misma conjuntamente con las actuaciones a la Secretaría Contable, a los efectos que se expida respecto a la procedencia o no del mantenimiento de la observación, en función de los nuevos elementos incorporados.-----

3) Facturas obrantes a fs. 102/103 y 105.-----

Dichas facturas fueron observadas por el artículo 3º de la Disposición S.C. Nº 68/05, por entender improcedente su presentación, atento que el Informe fue presentado con fecha 29/03/05.-----

Sobre este punto debo indicar que no se advierte descargo alguno para clarificar esta situación, considerando que los elementos existentes en la causa son insuficientes para emitir opinión al respecto; razón por la cual entiendo que debería requerirse a la Dirección Provincial de Puertos remita un informe donde se indique la fecha en que se recepcionó de conformidad el Informe cuya copia obra a fs. 72/101, mecanismo que se utilizó para ello y todo otro dato que contribuya a resolver la situación objetada.-----

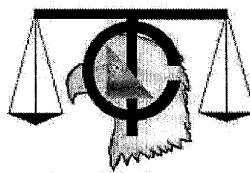
En función de todo lo expuesto, propulso mi voto en el sentido de:-----

A) En virtud del Principio de Informalismo previsto en el artículo 22 de la Ley Provincial Nº 141, dar tratamiento de descargo, en los términos del Punto 4 ap. f) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/2001, a la presentación efectuada a fs. 117/122; sin perjuicio de requerirse la ratificación del titular del Ente, situación que en el acto que se dicte al efecto deberá ser puesta en su conocimiento con el apercibimiento que en caso de no ratificarlo se lo tendrá como no presentado.-----

B) Disponer como **medidas para mejor proveer**, el ordenamiento de las siguientes diligencias: 1) Efectuar la pertinente consulta a la Comisión de Presupuesto de la Legislatura Provincial, conforme lo sugerido por el Área Legal a fs. 55/56 y compartido por el Secretario Contable a fs. 57. Una vez producida la respuesta de la Comisión debería remitirse la misma conjuntamente con las actuaciones a la Secretaría Contable, a los efectos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

que se expida respecto a la procedencia o no del mantenimiento de la observación, en función de los nuevos elementos incorporados. 2) Requerir a la Dirección Provincial de Puertos que indique la fecha en que se recepcionó de conformidad el Informe cuya copia obra a fs. 72/101, mecanismo que se utilizó para ello y todo otro dato que contribuya a resolver la situación objetada en el artículo 3º de la Disposición Secretaría Contable N° 68/2005.-----

Posteriormente las actuaciones fueron analizadas por el Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas **C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, por lo que asimismo a continuación se expone su voto: “Viene a esta Presidencia el **Expediente N° 49/05 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: "S/ CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS, ESTUDIO JURIDICO GIL LAVEDRA - ROMERO ACUÑA & ASOCIADOS"**, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación D.P.P. N° 36/05, mantenidas por Disposiciones de la Secretaría Contable N° 41/05 y 68/05.-----

Cabe señalar que estas actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto del Sr. Vocal Legal, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado en su voto.-----

Sólo cabe puntualizar que a través de la Nota Letra: C.C.G. N° 59/05 el Coordinador de Control de Gestión del organismo interpone ante el Plenario de Miembros recurso de reconsideración contra la Disposición S.C. N° 68/05 en los términos del art. 127 de la Ley Provincial 141, solicitando la revocación de dicho acto administrativo.-----

El citado acto mantiene el reparo formulado en el Punto 1) del Acta de Constatación D.P.P. N° 36/05, en lo referido al incumplimiento del artículo 11 de la Ley Provincial 661, y a la contradicción entre la cláusula segunda y cuarta del Contrato de Locación N° 230; así como los reparos efectuados en los Puntos 2) y 3) del Acta citada, sostenidos por Disposición S.C. N° 41/05.-----

Asimismo, levanta la observación del Punto 1) de dicha Acta relacionada con la elaboración de los informes legales por parte del Servicio Jurídico Permanente del Ente, con la superintendencia de la Secretaría Legal y Técnica, atento que, aún cuando en forma tardía, se ha agregado el Informe S.L.y T. N° 1100/05 de fs. 64.-----

Por otra parte, observa las facturas obrantes a fs. 102/103 y 105 por no corresponder su presentación, teniendo en cuenta que el Informe objeto del contrato fue presentado con fecha 29/03/05.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Habiendo tomado intervención la Secretaría Legal, indica que atento el estado de las actuaciones corresponde la intervención del Plenario de Miembros en el marco de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Las observaciones efectuadas a través del Acta de Constatación D.P.P. N° 36/05 consistieron en: 1) Se adjunta de fs. 45/46 Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A N° 79/05 confeccionado por el Área Legal de este organismo de control a los efectos de su consideración. 2) No consta en las presentes actuaciones que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 11 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 661 (Presupuesto 2005). 3) Las presentes actuaciones no han sido giradas a este Tribunal a los fines de efectuar el control previo previsto en la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento por parte del Plenario de Miembros, tomó intervención el Sr. Vocal Legal analizando en su voto las observaciones mantenidas por la Disposición S.C. N° 68/05 y los argumentos invocados por el cuentadante.-----

En primer lugar analiza la cuestión relativa a la contradicción de las cláusulas contractuales, observada en los Informe Legales Letra: T.C.P. -C.A. N° 79/05 y 86/05, señalando que su interpretación debe efectuarse a partir de la naturaleza jurídica de la contratación.-----

Destaca, así, que teniendo en cuenta que en la especie se trata jurídicamente de un contrato de locación de obra, queda claro que el plazo del mismo en principio estaría dado por la ejecución de la obra pactada, en este caso el informe. Indica que, no obstante, las partes establecieron pautas concretas para delimitar su duración, las que se fijaron en doce (12) meses desde la firma del contrato para la remisión de la documentación y treinta (30) días para la confección del informe, infiriéndose, en consecuencia como plazo máximo el de doce (12) meses a partir de la firma del contrato, sin perjuicio de la prórroga estipulada para lo cual se requerirá acto expreso.-----

Continúa indicando en relación al monto estipulado, que hace a la esencia propia de esta especie de contratos la necesidad de fijar un monto determinado por el total de la obra contratada; debiendo entenderse que cuando se alude en la cláusula cuarta a "... por todo concepto", se refiere al objeto específico de la contratación, lo cual implica que atento la eventual complejidad del trabajo a realizar, impida determinar con antelación a la firma del contrato los imponderables que podrían suscitarse durante su cumplimiento en materia de la consecución de los medios para alcanzar el objeto, entre los cuales bien puede incluirse la necesidad de requerir el traslado de los profesionales para verificar información que no pueda remitirse o para efectuar aclaraciones sobre la labor encomendada; razón por la cual considera adecuada la inclusión de una cláusula que contemple dichas cuestiones, amparando los posibles traslados que deban producirse en la medida en que estén suficientemente justificados, siguiendo en esta materia los procedimientos administrativos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



previstos en la normativa específica vigente para el otorgamiento y rendimiento de los mismos.-----

En relación a la cláusula séptima, manifiesta que entiende en sentido coincidente con el letrado de este Tribunal de Cuentas, que en la cláusula segunda, cuando se refiere a la rescisión como consecuencia de un incumplimiento contractual, debería haberse aclarado las consecuencias que aparejaría la misma; sin embargo, en el presente estado de las actuaciones, habiéndose presentado el informe objeto del contrato, la cuestión se habría tornado abstracta.-----

Concluye que, sin perjuicio de lo expuesto y a tenor de las constancias de autos, no se encuentran reunidos los elementos suficientes para emitir una decisión definitiva sobre la cuestión, fundamentalmente en lo que respecta a las observaciones formuladas en el Punto 2) del Acta de Constatación D.P.P. N° 36/04, relativa al incumplimiento del artículo 11 - segundo párrafo- de la Ley Provincial 661; como asimismo acerca del reparo formulado en el artículo 3° de la Disposición S. C. N° 68/05.-----

Señala en relación al primero, que el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 86/05 indica que debería practicarse la consulta a la Comisión de Presupuesto de la Legislatura Provincial, atento que en la ley respectiva cuando se habla de partida presupuestaria, no establece límite de desagregación; postura compartida por el Secretario Contable en la última parte del Informe N° 250/05.-----

Agrega que el Superior Tribunal de Justicia dictó sentencia en los autos caratulados: "Poder Ejecutivo de la Pcia. de Tierra del Fuego c/Legislatura de la Pcia. de Tierra del Fuego s/ Conflicto de Poderes -Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar", Expte. N° 1755/05 de la Secretaría de Demandas Originarias; y teniendo en cuenta que el mantenimiento de la observación se sujetó a lo que en definitiva se resolviera en la controversia judicial y atento que de ella no surge con la precisión requerida para resolver la cuestión, el alcance que debe darse a la norma en crisis en lo que respecta al grado de desagregación por la cual es necesaria la comunicación y autorización legislativa, como tampoco se ha hecho alusión a la específica situación de los entes autárquicos, entiende que debería efectuarse la pertinente consulta a la Comisión de Presupuesto de la Legislatura Provincial.-----

Expresa, asimismo, que una vez producida la respuesta de la Comisión debería remitirse la misma conjuntamente con las actuaciones a la Secretaría Contable, a los efectos que se expida respecto a la procedencia o no del mantenimiento de la observación, en función de los nuevos elementos incorporados.-----

Finalmente, en relación al reparo contenido en el art. 3° de la Disposición S.C. N° 68/05, señala que no se advierte descargo alguno para clarificar esta situación, considerando que los elementos existentes en la causa son insuficientes para emitir opinión al respecto; razón



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



por la cual considera que debería requerirse a la Dirección Provincial de Puertos remita un informe donde se indique la fecha en que se recepcionó de conformidad el Informe cuya copia obra a fs. 72/101, mecanismo que se utilizó para ello y todo otro dato que contribuya a resolver la situación objetada.-----

Inclina, así, su voto en el sentido de dar tratamiento de descargo, en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, a la presentación efectuada a fs. 117/122; sin perjuicio de requerirse la ratificación del titular del ente, situación que en el acto que se dicte al efecto deberá ser puesta en su conocimiento con el apercibimiento que en caso de no ratificarlo se lo tendrá como no presentado.-----

Y, como medidas para mejor proveer, efectuar la pertinente consulta a la Comisión de Presupuesto de la Legislatura Provincial, conforme lo sugerido por el Área Legal a fs. 55/56 y compartido por el Secretario Contable a fs. 57; y requerir a la Dirección Provincial de Puertos que indique la fecha en que se recepcionó de conformidad el Informe cuya copia obra a fs. 72/101, mecanismo que se utilizó para ello y todo otro dato que contribuya a resolver la situación objetada en el artículo 3° de la Disposición S. C. N° 68/05.-----

Mi opinión.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones, comparto los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal preopinante, en cuanto que desde el punto de vista formal, corresponde tratar la presentación efectuada mediante la Nota Letra: C.C.G N° 59/05, obrante a fs. 117/122, como una apelación contra la Disposición S.C. N° 68/05 en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Así como que, en relación a la cuestión de fondo, no se encuentran reunidos los elementos suficientes para emitir una decisión por parte del Plenario de Miembros, resultando necesario adoptar medidas para mejor proveer en el marco de la citada norma.-----

Respecto a tales medidas, creo necesario agregar a las propuestas por el Sr. Vocal Legal, requerir al cuentadante puntualmente que incorpore una copia certificada del Informe Legal objeto del Contrato de Locación N° 230, debidamente suscripta por el contratado, dado que tal recaudo no surge de la copia glosada a fs. 72/101.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de tratar la presentación efectuada mediante la Nota Letra: C.C.G N° 59/05, obrante a fs. 117/122, como una apelación contra la Disposición S.C. N° 68/05 en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, requiriendo su ratificación por el titular del ente, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.-----

Asimismo, dictar el acto administrativo pertinente disponiendo, como medida para mejor proveer en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, la remisión de las presentes actuaciones al cuentadante a fin que indique la fecha en que se recepcionó de conformidad el Informe cuya copia obra a fs. 72/101, mecanismo que se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



utilizó para ello y todo otro dato que contribuya a resolver la situación objetada en el artículo 3° de la Disposición S. C. N° 68/05, e incorpore una copia certificada del Informe citado debidamente suscripta por el contratado, dado que tal recaudo no surge de la copia glosada a fs. 72/101.-----

Y, por otra parte, también como medida para mejor proveer, efectuar la consulta a la Comisión de Presupuesto de la Legislatura Provincial acerca del alcance que debe darse al art. 11 de la Ley Provincial 661 en lo que respecta al grado de desagregación por la cual es necesaria la comunicación y autorización legislativa.-----

Es mi voto.-----

Seguidamente las actuaciones fueron sometidas a consideración del actual Vocal de Auditoria del Tribunal **C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, por lo que a continuación se expone también su Voto: “Vienen a esta Vocalia de Auditoria el **Expediente Letra D.P.P. N ° 49/05 de registro de la Dirección Provincial de Puertos**, caratulado: **“S/ CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS, ESTUDIO JURÍDICO GIL LAVEDRA-ROMERO ACUÑA & ASOCIADOS”**, encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas las mismas por Plenario de Miembros de este Tribunal; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:-----

Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoria precedidos del voto de los Sres. Presidente y Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente expuestos por los Miembros Preopinantes, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que considero para la resolución del subexamine.-----

Que iniciando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, adelanto mi opinión en el sentido de adherir a la postura de los Preopinantes, atento los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se esbozan.-----

Que, en primer lugar, coincido en torno a la postura de los Preopinantes de encuadrar formalmente la presentación efectuada por el cuentadante a través de Nota C.C.G. N° 59/05 (fs. 117/122), en el sentido de considerar a la misma como una apelación contra la Disposición S.C. N° 68/05, de acuerdo a lo normado en el Punto 4° Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Con respecto a la cuestión de fondo, suscribo la postura de impulsar el dictado de medidas para mejor proveer en el marco de la mencionada norma, toda vez que los elementos obrantes en las presentes actuaciones no son suficientes para emitir una decisión fundada por parte de éste Plenario de Miembros.-----

A más de ello, agrega el Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas que resultaría necesario agregar a las medidas propuestas por el Sr. Vocal Legal, requerir al cuentadante puntualmente que incorpore copia certificada del Informe Legal objeto del Contrato de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

locación N° 230, debidamente suscripta por el contratado, dado que tal recaudo no surge de la copia glosada a fs. 72/101.-----

Agrega que, conforme a tales consideraciones impulsa su voto en el sentido de tratar a la presentación efectuada a través de Nota C.C.G. N° 59/05 (fs. 117/122), como una apelación contra la Disposición S.C. N° 68/05 en los términos del Punto 4° Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, requiriendo su ratificación por el Titular del Ente, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.-----

Continúa el Preopinante manifestando que, corresponde dictar el Acto administrativo pertinente disponiendo, como medida para mejor proveer en los términos del Punto 4° Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, la remisión de las presentes actuaciones al cuentadante a fin de que indique la fecha en que se recepcionó de conformidad el Informe cuya copia obra a fs. 72/101, mecanismo que se utilizó para ello y todo otro dato que contribuya a resolver la situación objetada en el Art. 3° de la Disposición S.C. N° 68/05, e incorpore una copia certificada del Informe citado debidamente suscripta por el contratado, dado que tal recaudo no surge de la copia glosada a fs. 72/101.-----

Culmina expresando el Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas que considera debe efectuarse la consulta a la Comisión de Presupuesto de la Legislatura Provincial acerca del alcance que debe darse al Art. 11 de la Ley Provincial N° 661 en lo que respecta al grado de desagregación por la cual es necesaria la comunicación y autorización legislativa.-----

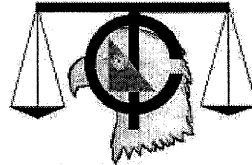
Por lo expuesto precedentemente, habiendo analizado los presentes actuados, comparto el criterio sustentado por los Preopinantes; por consiguiente, impulso mi voto en igual sentido que los Sres. Miembros Preopinantes, adhiriendo a sus conclusiones.-----

Así he votado.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** a) **Disponer como medidas para mejor proveer**, el ordenamiento de las siguientes diligencias: 1) Efectuar la pertinente consulta a la Comisión de Presupuesto de la Legislatura Provincial, conforme lo sugerido por el Área Legal a fs. 55/56 y compartido por el Secretario Contable a fs. 57. Es decir, acerca del alcance que debe darse al art. 11 de la Ley Provincial 661 en lo que respecta al grado de desagregación por la cual es necesaria la comunicación y autorización legislativa. Una vez producida la respuesta de la Comisión debería remitirse la misma conjuntamente con las actuaciones a la Secretaría Contable, a los efectos que se expida respecto a la procedencia o no del mantenimiento de la observación, en función de los nuevos elementos incorporados; 2) Requerir a la Dirección Provincial de Puertos que indique la fecha en que se recepcionó de conformidad el Informe cuya copia obra a fs. 72/101, mecanismo que se utilizó para ello y todo otro dato que contribuya a resolver la situación objetada en el artículo 3° de la Disposición Secretaría Contable N° 68/2005; b) **Remitir** las presentes actuaciones al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

cuentadante a fin que indique la fecha en que se recepcionó de conformidad el Informe cuya copia obra a fs. 72/101, mecanismo que se utilizó para ello y todo otro dato que contribuya a resolver la situación objetada en el artículo 3° de la Disposición S. C. N° 68/05, e incorpore una copia certificada del Informe citado debidamente suscripta por el contratado, dado que tal recaudo no surge de la copia glosada a fs. 72/101.-----

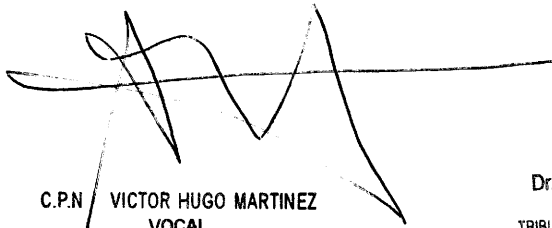
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

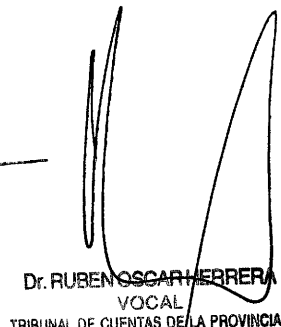
No siendo para más, se da por finalizado el acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra.

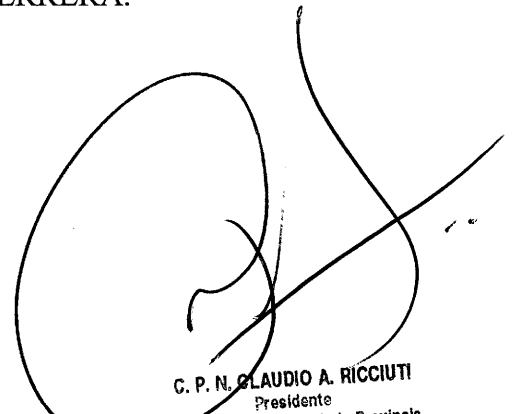
Fdo.: PRESIDENTE: Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 468.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia